

004221
10



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JOHN LOCKE Y LA TEORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

TESINA

QUE PRESENTA

JORGE BRAVO JIMÉNEZ

PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AP)

ASESOR DE TESINA:

PROF. JORGE VALENCIA SANDOVAL

Atiendo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

MÉXICO, D.F.

2003

NOMBRE: JORGE BRAVO

JIMÉNEZ

FECHA: 11 Julio 03

FIRMA: [Firma manuscrita]



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

PRESENTACIÓN.....	3
1.- LA IDEA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	5
1.1.- La polémica iusnaturalismo versus iuspositivismo.....	5
1.2.- Acercamiento a un concepto de derechos humanos.....	12
2.- ANTECEDENTES, VIDA Y CONTEXTO HISTÓRICO DE JOHN LOCKE.....	19
2.1.- Sus antecedentes.....	19
2.2.- Su vida.....	24
2.3.- Su contexto histórico.....	26
3.- DERECHOS HUMANOS Y TEORÍA POLÍTICA EN JOHN LOCKE.....	32
3.1.- Estado de naturaleza - contrato - Estado de sociedad.....	32
3.2.- Subordinación del Estado al derecho.....	36
3.3.- Configuración de los derechos humanos.....	38
3.4.- Derecho de resistencia.....	42
3.5.- Tolerancia.....	44
4.- DE LA IDEA A LA INSTITUCIÓN.....	49
4.1.- Las declaraciones de derechos del siglo XVIII.....	49
5.- CONCLUSIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	60

PRESENTACION

La presente tesina tiene por objeto no el agotar el pensamiento epistemológico, filosófico y político de John Locke, sino tan sólo analizar y rescatar algunas consideraciones de su teoría política que están directamente vinculadas a la fundamentación de los derechos humanos y las repercusiones que éstas tuvieron en la organización política de los Estados modernos.

Para tal propósito se consultaron los textos originales de John Locke, como son "Ensayo sobre el gobierno civil" y "Carta sobre la tolerancia", con el auxilio y apoyo de otras fuentes secundarias.

Si bien los puntos tratados son explicados de manera breve, se ha pretendido que ofrezcan una visión clara, fundada y de conjunto sobre el pensamiento político y de derechos fundamentales de este filósofo inglés.

Evidentemente el fenómeno de los derechos humanos, no es objeto de la exclusiva competencia de alguna disciplina o disciplinas, es un fenómeno tan vasto, dinámico y complejo como lo humano mismo, que puede y debe ser analizado por filósofos, juristas, politicólogos, teólogos, filólogos, historiadores, sociólogos, psicólogos, antropólogos, economistas, etnólogos, psicoanalistas, etcétera. Sin embargo, para efectos de esta investigación se seguirá una hipótesis de trabajo que considere a los derechos humanos como indisolublemente ligados a la teoría e historia política,

centrando la atención en la teoría e ideas de un clásico de la ciencia política, como los es John Locke.

En la actualidad, la enorme importancia del estudio y análisis de los derechos humanos está fuera de toda duda. La relevancia que ha adquirido el tema está, en palabras de Carlos Fuentes, en que constituye uno de los diez temas fundamentales que tiene que satisfacer un país que aspire a ser democrático. En consecuencia, el alcance y trascendencia del tema lo justifican plenamente.

Por lo anteriormente dicho, se considera conveniente que el esquema de investigación parta de un bosquejo teórico acerca de la idea de los derechos humanos, que proporcione un acercamiento al un concepto de los mismos que guíe la investigación y permita entender con mayor claridad en pensamiento de Locke. Enseguida se emprende una breve contextualización del autor en cuestión, enfocándose en los antecedentes más relevantes, su vida personal y un recuento de los acontecimientos históricos de su época que, de una forma u otra, influyeron en el modo de pensar y actuar de John Locke. En un apartado posterior se analiza sucintamente su concepción contractualista de la sociedad política y la función que ésta debe desempeñar, respecto de los derechos naturales, para legitimarse. Finalmente, se aborda someramente el posible impacto de las ideas de Locke en las declaraciones de derechos del siglo de las Luces, que con el tiempo han devenido en instituciones de importancia fundamental de los Estados modernos.

1.- LA IDEA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se parte de la premisa de que para entender qué son los derechos humanos ó aprehender una idea acerca de ellos es necesario acudir tanto a su fundamentación filosófica, como al análisis de las circunstancias socio-políticas en que aparecieron históricamente y a la forma como se han plasmado jurídicamente.

1.1.- La polémica iusnaturalismo versus iuspositivismo.

Una polémica que ha dominado por muchos años la fundamentación de los derechos humanos ha sido la sostenida por los seguidores del iusnaturalismo (derecho natural) y los seguidores del iuspositivismo (derecho positivo). El fondo y expresión de esta añeja disputa esta dada por cuestionamientos tales como: si el derecho positivo debe ser justo, o si este derecho debe estar dotado de validez moral, esto es, abordan la problemática de la justificación última de las normas jurídicas, de su obligatoriedad, en fin, de la relación que ha de guardar el derecho con algunos principios morales.

El origen del iusnaturalismo se encuentra en la búsqueda de un elemento fundante, del cual todos los demás derivaron; un elemento que sirviese como principio o parámetro de validez universal. Ese principio o elemento lo constituyó la physis, esto es la naturaleza, concebida como un orden estable y permanente, al que los demás

elementos, concebidos como contingentes y pasajeros debían ajustarse, como por ejemplo el derecho y el Estado.

A este respecto Mario Álvarez Ledesma ha dicho que esta concepción es la base de la idea de un orden jurídico estable y eterno como sinónimo de derecho justo, que se planteará como condición de validez moral de un derecho positivo pasajero y mudable, la cual no se generó como consecuencia de una coyuntura histórica determinada, sino en reflexiones de filosofía natural presocrática (1).

De esta manera, el derecho basado en este principio, el derecho natural, se constituirá como parámetro y fundamento de validez del derecho positivo; si éste derecho no se ciñe a aquél, no podrá ser considerado como derecho.

La evolución histórica del iusnaturalismo ha transitado del denominado clásico a otro denominado moderno o racionalista, aquél concebía al derecho derivado de la divinidad y éste lo funda y lo deduce de la naturaleza humana, cuyos postulados y principios pueden conocerse por medio de la razón. Así, el derecho natural se concibe como el conjunto de principios de justicia con validez universal que pueden ser deducidos racionalmente.

En tanto, el iuspositivismo se opone a que dichos principios de justicia sean condición de validez de las normas jurídicas; sus seguidores niegan que el derecho deba analizarse en términos axiológicos –si es justo o injusto- y afirman que el carácter jurídico de una norma debe estar basado únicamente en sus propiedades fácticas, es

decir que sea creado de acuerdo a las formalidades preestablecidas y se encuentre asegurado su cumplimiento coercitivamente, y no en criterios de justicia o moralidad. Para los iuspositivistas sólo es derecho el declarado como tal por el Estado o sus órganos, aquel que se hace cumplir, pues los derechos naturales no pasan de ser buenos propósitos o buenos deseos, ya que no tienen una instancia coercitiva que los haga valer.

Así, para los iusnaturalistas el derecho natural es un derecho anterior y superior al derecho positivo y para los iuspositivistas no hay más derecho que el derecho positivo.

Norberto Bobbio lo ha expresado en los siguientes términos:

"Por 'jusnaturalismo' entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. Por 'positivismo jurídico' entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo. Obsérvese la asimetría de las dos definiciones. Mientras que el jusnaturalismo afirma la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo, el positivismo jurídico no afirma la superioridad del derecho positivo sobre el derecho natural, sino la exclusividad del derecho positivo. Por otra parte, mientras que el positivismo jurídico afirma la exclusividad del derecho positivo, el jusnaturalismo no afirma que exista únicamente el derecho natural, sino que existe también el derecho positivo, aunque en una posición de inferioridad con respecto al derecho natural. Más brevemente: por jusnaturalismo entiendo la teoría de la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo; por positivismo jurídico la teoría de la exclusividad del derecho positivo. El jusnaturalismo es dualista; el positivismo jurídico, monista" (2).

El problema de la fundamentación iuspositivista, sostienen los iusnaturalistas, es que si los derechos humanos dependieran tan sólo de la positividad que el Estado, el

legislador quiera darles, estarían en un grave riesgo, puesto que así como pudo y quiso positivarlos el Estado, de la misma manera puede derogarlos o despositivarlos, y en consecuencia desaparecer, es decir el único sostén y fundamento de los derechos humanos sería la voluntad estatal y por tanto no existiría forma de defenderlos. Por el contrario, en el iusnaturalismo al tener un fundamento filosófico, los derechos humanos, los hace independientes de la positivación, en otras palabras, éstos derechos existen independientemente de que el orden estatal los reconozca, pues tienen valor en sí mismos, no requiriendo de un elemento externo, como es la positivación, para considerarlos valiosos.

¿Pero cuál es ese fundamento filosófico que arguyen los iusnaturalistas?

Para los iusnaturalistas, el fundamento filosófico de los derechos humanos se encuentra asentado en la naturaleza humana.

Pero ahora bien: ¿Existe la naturaleza humana? ¿En qué consiste? Para los seguidores del iusnaturalismo la naturaleza es en el fondo lo que llaman esencia y ésta es, en términos muy sencillos, aquello propio del ser, por lo cual es lo que es y no otra cosa. Así las cosas, habrá naturaleza animal, vegetal, mineral, del cosmos y, por supuesto, naturaleza humana. Sin embargo, aún aceptando la existencia de la naturaleza humana, a lo largo de la historia se han propuesto tantas posturas y tan diferentes sobre este asunto (Platón, Aristóteles –quien llegó a considerar que existen hombres esclavos por naturaleza- San Agustín, Boecio, Santo Tomás, Hobbes, Locke,

Rousseau, Kant, etcétera), que parecería que son la prueba irrefutable de su inexistencia. El hecho de que exista disenso acerca de un objeto, sostiene Mauricio Beuchot, no significa necesariamente que éste no exista. No es que la naturaleza humana no exista o cambie, sino lo que cambia y progresa es el conocimiento que tenemos de ella. "Mucho de lo que antes fue visto como la esencia del hombre (la esclavitud o servidumbre natural, etcétera) se debía a un conocimiento defectuoso de la naturaleza humana, no a fallas de ella misma" (3).

Pero entonces, ¿Qué es la esencia humana? Para la mayoría de los pensadores la esencia humana o la naturaleza de lo humano es, concretamente, la de ser un animal racional. Sin embargo, según Mauricio Beuchot y Javier Saldaña, siguiendo a Apel y a Habermas, esto no parece ser suficiente, esta racionalidad tiene que ser una racionalidad ética:

"No basta una racionalidad sin más, pues ésta puede tomarse como razón maquiavélica, o puramente fría y estratégica, interesada e individualista, o instrumental, como la llama el discurso habermasiano. Tiene que ser una razón ética, animada por el deseo del bien común, del bien no sólo individual, sino del de los demás. De otra manera no se podrían garantizar los derechos humanos" (4).

No obstante a que Max Scheler afirmara que "después de diez mil años el hombre no se conoce a sí mismo, y lo peor es que sabe que no sabe" (5), se ha llegado a estimar que la naturaleza humana es la consideración que se tiene de las personas como seres racionales, dotados de libertad, voluntad, de autonomía moral, de

conciencia que los inviste de una dignidad que exige el mayor respeto y la más alta consideración por parte de los demás.

Otros autores dan a esta naturaleza otros matices, como Ignacio Burgoa por ejemplo, quien considera a la persona humana, además de ser un animal racional, como un ser teleológico y axiológico, es decir, lo considera como un ser racional que tiene fines propios y tiende a la consecución o realización de valores (6). Ó como el español Jesús González Amuchástegui, para quien el ser humano es "un agente moral racional" (7).

Por su parte, Efraín González Morfín, ofreciendo una definición más extensa, considera que la naturaleza humana:

"es unión substancial de cuerpo material orgánico y alma espiritual con conocimiento sensible, con conocimiento intelectual, con libertad, capacidad de autodeterminación en su voluntad, con vida afectiva, emociones, con individualidad y sociabilidad, con historicidad y trascendencia" (8).

Por tanto, la fundamentación filosófica iusnaturalista considera a los derechos humanos como derechos naturales, pues son inherentes a la naturaleza humana.

Por otro lado, y como consecuencia de las anteriores consideraciones, el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII ha sostenido que los derechos naturales tienen ciertos caracteres que los identifican: son derechos universales, absolutos, inalienables y eternos. Veamos:

Derechos universales: La universalidad consiste en que estos derechos le corresponden a todos los seres humanos sin excepción. Los iuspositivistas argumentan que no puede haber derechos universales en razón de que todos los sistemas jurídicos nacionales presentan un ámbito de validez espacial, limitado a su territorio.

Derechos absolutos: El carácter absoluto alude a la jerarquía de estos derechos, ser absolutos significa estar por encima de cualquier otro tipo de derecho. La crítica que se ha hecho a esta característica es la de que el carácter absoluto de estos derechos es incompatible con la pluralidad de los mismos, ya que lo absoluto es único y excluyente (si dos o más derechos considerados absolutos entraran en conflicto uno tendría necesariamente que excluir al otro u otros), en consecuencia no puede haber, por simple criterio de consistencia, varios derechos absolutos.

Derechos inalienables: Este carácter consiste en que dada la importancia jerárquica de los derechos naturales, no pueden ser renunciables o enajenables, ni aún por la voluntad misma de titular. Los opositores al iusnaturalismo han hecho notar la insuficiencia de esta postura, la cual radica en que en los hechos, las personas atentan contra sus propios derechos naturales, como por ejemplo los suicidas.

Derechos eternos: Esta característica alude a la intemporalidad de estos derechos, a la de que siempre han existido y en consecuencia son anteriores a la sociedad y al Estado. Los opositores a esta concepción señalan que los derechos sólo

pueden tener existencia histórica y por tanto los derechos revisten una temporalidad, la otorgada por el Estado.

Como dato referencial, una concepción más reciente de los derechos humanos señala que éstos tienen las siguientes características básicas: universalidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, historicidad, interdisciplinariedad, indivisibilidad, interdependencia, integralidad, dinamicidad y progresividad (9).

Finalmente, es importante destacar una crítica interesante y novedosa al iusnaturalismo por parte de Norberto Bobbio. Esta crítica considera que esta corriente pone como fundamento, los derechos naturales, lo que históricamente es el resultado de un largo y gradual proceso. He aquí el planteamiento:

"Mientras el curso histórico camina de un estado inicial de servidumbre a estados sucesivos de conquista de espacios de libertad por parte de los sujetos, mediante un proceso de liberación gradual, la doctrina transita el camino inverso, ya que parte de la hipótesis de un estado inicial de libertad, y sólo en cuanto concibe al hombre naturalmente libre llega a constituir la sociedad política como una sociedad con soberanía limitada. En sustancia, la doctrina bajo la especie de teoría de los derechos naturales, invierte el recorrido del curso histórico, poniendo al inicio como fundamento y por consiguiente como *prius* lo que históricamente es el resultado, el *posterius*." (10).

1.2.- Acercamiento a un concepto de derechos humanos.

No obstante la existencia de diferentes posiciones doctrinales sobre el fenómeno de los derechos humanos, es indispensable, si se quiere entenderlos, aproximarnos a un concepto o idea de los mismos. Para ello esta investigación se apoyará en la tesis

de Mario Álvarez Ledesma que explica detalladamente en su libro "Acerca del concepto derechos humanos" (11). He aquí una exposición muy apretada de dicha postura.

Por principio de cuentas esta tesis parte de la afirmación de que el concepto derechos humanos es un concepto multidimensional y multívoco; que es usado y aplicado en diferentes disciplinas como la filosofía, la política y el derecho, dándole cada una un particular significado, por lo que si trasladamos indiscriminadamente un significado de una disciplina a otra, se genera un importante enredo conceptual, como de hecho ha ocurrido. Para desenredarlo el autor rastrea la aparición del concepto históricamente. Sostiene que fue en el campo de la filosofía donde por primera vez hace su aparición (en los siglos XVII y XVIII con Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau) bajo la denominación derechos naturales, concebidos, no como derechos en el sentido jurídico de la palabra, sino como exigencias éticas, valores y atributos (universales, absolutos, inalienables y eternos) que tiene el ser humano, por el sólo hecho de serlo; significado que tiene su fundamento en una determinada concepción de la persona humana (individuos libres e iguales, dotados de razón, dignidad y autonomía moral). Del campo de la filosofía pasaron al de la política, a través de las declaraciones de derechos del siglo XVIII (las americanas de 1776 y la francesa de 1789) pero ya no como derechos naturales, sino como derechos del hombre y del ciudadano, este tránsito sirvió de puente para concretizar en el campo del derecho (dotándolos de obligatoriedad y exigibilidad jurídica) los derechos humanos bajo la

forma de garantías individuales, derechos subjetivos públicos, derechos fundamentales, derechos de la personalidad, etcétera, es decir, del discurso político fueron positivados en las constituciones, leyes y tratados internacionales.

Lo que se puede deducir de esta postura, es que la polémica entre el iusnaturalismo contra el iuspositivismo es una polémica mal planteada, pues cada postura argumenta su posición desde el particular significado que le da al concepto derechos humanos y al pretender aplicarlo en otra disciplina se producen las diferencias y confrontaciones. En consecuencia, es necesario saber en qué plano se encuentra una determinada investigación (el filosófico, el político o el jurídico) para usar correctamente el significado y darle la aplicación debida. Aquí ha ocurrido lo que señala Alejandro Tomasini Bassols en el sentido de que se crean y elaboran nuevos conceptos y categorías de análisis, pero no nuevas palabras para dichos conceptos (12). Por tanto, esta polémica tiene su origen en una confusión semántica, no teniendo razón de ser, por lo cual debe ser superada.

Bajo aquellas premisas, Álvarez Ledesma finalmente arriba a un concepto de derechos humanos afirmando que son:

“aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derechos nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política” (13).

Con el propósito de complementación, referencia y comparación se citan cuatro definiciones más sobre derechos humanos:

La de Abascal, Navarrete y Laborie, para quienes

“Los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana –reconocidos o no por la ley- que requiere para su pleno desarrollo personal y social. Tal definición integra tanto el carácter axiológico (los valores del ser), como eventualmente el carácter formal (establecido por la ley), de los derechos humanos” (14).

La de Gregorio Peces-Barba, quien los prefiere llamar derechos fundamentales considerándolos como:

“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción” (15).

Por su parte, Antonio Enrique Pérez Luño en su definición distingue los derechos humanos de los derechos fundamentales:

Los derechos humanos son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”; y los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada” (16).

Y la definición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual señala que los derechos humanos:

“Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en la leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado” (17).

Como se puede observar, todas estas definiciones tratan de comprender los argumentos aportados tanto por el iusnaturalismo, como por el iuspositivismo, en otras palabras, engloban e incluyen en su definición los elementos filosófico-políticos y los jurídicos de los derechos humanos.

Finalmente, diremos que los derechos humanos han sido clasificados de distintas formas, atendiendo a su contenido, origen, naturaleza, etcétera. Clasificaciones que por ser convencionales o arbitrarias están sujetas a objeciones, insuficiencias y limitaciones. Una de carácter histórico, los clasifica atendiendo el orden cronológico en que aparecieron, es la denominada “Tres Generaciones” (18). Para esta clasificación, los derechos humanos de primera generación son los referidos a los derechos civiles y políticos, también llamados “libertades clásicas”: derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad; los de segunda generación que la conforman los derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la salud, al trabajo y sindicalización, a la educación, a la vivienda, a la seguridad social, etcétera) y los de tercera generación referidos al impulso del progreso social y a la elevación del

nivel de vida de los pueblos (derecho a la paz, a la identidad nacional y cultural, a la cooperación internacional, a la coexistencia pacífica, a la autodeterminación, a un medio ambiente sano y equilibrado, al desarrollo, etcétera).

Es importante señalar que los derechos de primera generación son los que corresponden a la época del Estado liberal (del Estado policía), suponen en la mayoría de los casos una conducta pasiva (de no hacer) del Estado y son los vinculados a la presente investigación; que los de segunda generación, implican una conducta activa (de hacer o dar) del Estado y cuyo cumplimiento es progresivo, sin que éste se pueda exigir, en determinados casos, más allá de los recursos materiales con los que cuenta el Estado; y que los de tercera generación presentan dificultades serias para su positivación adecuada en las leyes, pues, en algunos casos, más que derechos son políticas estatales que implican la participación de la comunidad internacional, y ya no se diga de las posibilidades de su exigibilidad jurídica, toda vez que no cuentan con recursos legales, ni instrumentos normativos, ni con instituciones ante las cuales se pueda reclamar su cumplimiento.

Por lo antes dicho, se puede considerar que el fenómeno de los derechos humanos es un fenómeno en extremo complejo, que en la medida en que se vaya conociendo o descubriendo al ser humano (desentrañando su naturaleza), en esa medida podremos entenderlo y explicarlo. La aparición y surgimiento de una gran cantidad de posturas sobre los derechos humanos y la añeja y agria polémica entre el

iusnaturalismo y el iuspositivismo son origen y efecto del escaso o mínimo conocimiento que tenemos de lo humano. Un esfuerzo serio para explicar este complejo fenómeno ha provenído de la fundamentación filosófica (esfuerzo en el cual John Locke ha tenido, como se analizará en los siguientes capítulos, un importante aporte). Los avances alcanzados han sido significativos, sin embargo, y no obstante la gran diversidad de definiciones o conceptos que se han elaborado acerca de los derechos humanos, hasta el momento se puede afirmar que sólo se tiene una idea de los mismos.

2.- ANTECEDENTES, VIDA Y CONTEXTO HISTÓRICO DE JOHN LOCKE

2.1.- Sus Antecedentes. (19)

Innumerables acontecimientos políticos, documentos legales y posturas doctrinales, relacionados con el respeto a la persona y a sus derechos se podrían citar como antecedentes de las teorías lockeanas, sin embargo aquí sólo se consideran algunos que tienen mayor relevancia.

Sin duda el antecedente de mayor impacto ha sido el cristianismo, quien se ha adjudicado como parte de su patrimonio cultural, el haber sido el primero en rescatar al individuo y tratarlo como persona, dotado una dignidad que lo hace merecedor de respeto y consideración especial en razón de su origen: 'ser hijo de Dios' y haber sido 'creado a su imagen y semejanza'. Resurgiendo con esta concepción la idea de igualdad y libertad del ser humano.

Un segundo antecedente relevante se tiene en los decretos de las Cortes de León de 1188 entre Alfonso X y su reino, en donde se otorgaban ciertos derechos de seguridad jurídica y administración de justicia penal.

Otro más se tiene en el Concilio de Letrán de 1215 por el que quedaban abolidos los juicios de ordalías (juicios de Dios de hierro candente y agua hirviendo), y en el que se establecía la individualización de las penas, de tal forma que los delitos cometidos por un sujeto ya no trascendieran a su familia.

Por supuesto está la Carta Magna inglesa del año 1215, arrancada al rey Juan Sin Tierra por la nobleza, con el apoyo del clero y de la naciente burguesía. Este documento fue producto de una protesta contra el gobierno despótico del rey, quien con abusos de poder imponía incrementos en los tributos y obligaciones feudales, a la vez que disminuía los derechos y privilegios. La Carta Magna es un cúmulo desordenado de derechos feudales, franquicias clericales y libertades urbanas, reivindicaciones para todas las clases que produjeron la solidaridad de éstas contra la corona. La nobleza, el clero y la burguesía no fueron, como en la Europa continental, corporaciones aisladas, actuando cada una para sí y persiguiendo su interés propio; actuaban al unísono con lo que obtuvieron el sometimiento del rey a las leyes. El rey una vez jurada la Carta Magna, rompió su juramento y se hizo desligar de ella por el Papa Inocencio X. La nobleza retomó las armas, luchando hasta la muerte del rey en 1216. Su hijo, Enrique III, para acceder al trono en paz tuvo que ratificar la Carta, que ya no habría de desaparecer más del derecho inglés. Dentro del texto de la Carta, la cláusula 39 referida al derecho (garantía) de audiencia, la cual establece que ningún hombre libre puede ser detenido, encarcelado, privado de sus derechos o bienes ni declarado fuera de la ley sino en virtud de sentencia judicial de sus iguales y con arreglo a la ley del reino, es la que seguramente ha tenido mayor trascendencia e impacto en el proceso histórico de desarrollo de los derechos humanos.

La doctrina iusnaturalista de Santo Tomás de Aquino (siglo XIII) también fue un antecedente relevante. El aquinatense pensaba que dentro del orden cristiano convivían la autoridad política del Estado y ciertos derechos humanos de los seres humanos. Sostenía también que para que un gobierno no degenerara en tiranía el pueblo debía de 'controlarlo', igualmente señalaba no sólo el derecho del pueblo a elegir a sus gobernantes, sino también del derecho de destituirlos o limitar su poder si abusaban del mismo o si no respetaban el pacto por el cual habían sido elegidos.

Muy ligados a Santo Tomás, por la filosofía escolástica, encontramos a los teólogos juristas de la Universidad de Salamanca, como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Fernando Vázquez (siglo XVI), que defendían desde el iusnaturalismo la necesidad de limitar el poder y concebían la creación del Estado por medio de un contrato, además sostenían que todo poder procede del pueblo. En particular Vitoria sostenía que todo ser humano es esencialmente igual y defendía el principio de la universalidad del derecho natural.

La Reforma Protestante y el Calvinismo colaboraron en la expansión de la idea de los derechos humanos con dos posturas: La primera consistía en la afirmación de que el individuo es responsable única y directamente ante Dios, con lo cual éste adquirió cierta autonomía y responsabilidad propia que impactaría primeramente en la jerarquía eclesiástica y después la autoridad civil; y la segunda, de que contra toda acción injusta del gobierno, debía mantenerse un deber de resistencia.

Otro antecedente lo constituye el Edicto de Nantes, dado en Francia por el rey Enrique IV en 1598, con el cual pone fin a más de cuarenta años de guerras religiosas y civiles, regulando las condiciones y límites del culto protestante, oficialmente tolerado. Este texto jurídico-político es el primero en regular la tolerancia y los derechos de libertad de cultos y de conciencia.

La Petición de Derechos (The Petition of Rights) de 1628, es otro documento jurídico-político inglés que fue resultado de las luchas de los representantes del pueblo, el parlamento (los lóres y comunes) por detener los abusos de la corona y limitar su poder. Por medio de este instrumento se logró que el rey no podría establecer tributo alguno sin la aprobación del parlamento, que nadie puede ser detenido o juzgado más que por la ley ordinaria y que se suprimiera la obligación de dar alojamiento a los soldados en las casas particulares.

La Ley de Habeas Corpus de 1679 y la Declaración de Derechos (The Bill of Rights) de 1689, son ya documentos contemporáneos de John Locke. El primero vino a formalizar, reforzar y hacer efectivo un derecho ya existente, el derecho a no ser aprehendido arbitrariamente, constituyó un recurso para salvaguardar la libertad individual. El segundo texto fue resultado de una intensa lucha del pueblo y parlamento inglés (la Revolución Gloriosa de 1688) contra los intentos absolutistas del rey. El fruto de esas luchas se tradujo en establecer formalmente la supremacía del parlamento sobre la corona; la reducción de las facultades del rey, la posesión del trono dejó de ser

un derecho hereditario para convertirse en derecho estatutario, en materia de cultos se estableció la tolerancia (con excepción para la religión católica); se prohibió expresamente al rey suspender o dispensar la aplicación de las leyes; instauró el derecho de petición de los súbditos al rey; reafirmó la prohibición del rey de crear tributos sin la aprobación del parlamento, prohibió penas crueles, prescribiendo que debían ser proporcionales a los delitos cometidos, entre otros derechos.

Como antecedentes doctrinales más cercanos de Locke, temporalmente hablando, se puede citar a los siguientes pensadores:

Johannes Althusius (1557-1638), quien desarrolló una tesis del pacto social, la cual partía de la base del estado natural del ser humano. Para él, el Estado surgió por etapas y contractualmente. En estado natural el individuo tenía derechos innatos e inalienables de libertad e igualdad y por propia y libre voluntad decidió unirse en sociedad con sus semejantes.

Hugo Grocio (1583-1645), quien creó toda una teoría sistematizada sobre el derecho natural e internacional. Sostenía que los derechos naturales no son susceptibles de enajenación por estar indisolublemente ligados al ser humano y a su propia naturaleza. El ser humano, afirmaba este humanista holandés, entrega mediante contrato con el Estado la mayor parte de su libertad para poder así disfrutar de las leyes del Estado y del bienestar general. Así, los derechos otorgados por el Estado, derivaron de los derechos naturales.

John Milton (1608-1674), humanista que luchó por el derecho a la libertad religiosa, libertad de conciencia y expresión, a la libertad de autodeterminación del ser humano. Para él, la finalidad del contrato es la protección de cada uno de los derechos del ser humano y el bien de la comunidad, en este sentido el Estado se hallaba, por tanto, limitado por el derecho.

Thomas Hobbes (1588-1679), quien para justificar al Estado absolutista se sirvió de la teoría contractual iusnaturalista. Para él, el Estado de naturaleza, era un estado de guerra, una lucha de todos contra todos (el hombre es el lobo del hombre) y para sobrevivir es que se han unido contractualmente en sociedad y bajo este principio de supervivencia todo súbdito debía someterse incondicionalmente al monarca.

Samuel Pufendorf (1631-1694), contemporáneo de Locke, quien consideraba que el poder soberano surgió únicamente por consentimiento y por sumisión voluntaria de los súbditos; sostenía que la tarea del Estado, la mayor institución humana, era la seguridad de los súbditos. Asimismo, entendía a los derechos fundamentales, más que como derechos, como deberes sociales.

2.2.- Su Vida. (20)

John Locke nació en Wrington, condado de Somerset, una de las zonas agrícolas más ricas de Inglaterra, en el año de 1632, cuarenta y cuatro años después de Thomas Hobbes. Hijo de un abogado recolector de impuestos, notario y puritano ferviente. Locke

fue un hombre de estudio, de salud delicada, débil de pecho, asmático crónico, al que el clima de Londres no favorecía, era física e intelectualmente una persona hecha para la vida contemplativa, cauto, moderado, de temperamento pacífico y espíritu independiente. Tuvo una educación privada de orientación ideológica liberal, pues su padre era partidario de la soberanía del pueblo y del gobierno representativo. Estudió en Westminster School y en Oxford. Fue médico de profesión.

Como médico conoció a Lord Anthony Ashley Cooper, quien más tarde fue conde de Shaftesbury. Locke fue nombrado en 1672 secretario del Ministerio de Comercio en el gobierno que presidió Shaftesbury. Convirtiéndose en hombre de fuerte influencia política, con estrechas amistades en las altas esferas gubernamentales. Cuando en 1675 cae el gobierno, se exilia a Francia y luego a Holanda, país que por su convivencia armónica y floreciente del comercio y la tolerancia religiosa impacta positivamente a Locke. En 1688 estalla la Revolución Gloriosa y Locke es teórico de ella, al lado de los partidarios del parlamento. La época que le tocó vivir constituye uno de los periodos más convulsionados e inestables (revoluciones, derrocamientos, persecuciones religiosas, instauración de la república, restauración de la monarquía) de la historia inglesa.

Entre sus obras podemos citar: "Ensayo sobre el entendimiento humano", "Cartas sobre la tolerancia", "Cristianismo razonable", "Lecciones sobre la ley natural", "Pensamientos sobre la educación" y su obra política más importante: "Ensayos sobre

el gobierno civil". Fallece a los setenta y dos años de edad (1704). Con su pensamiento –filosófico, religioso, político y económico- contribuyó poderosamente en la transformación del mundo occidental. Su influencia histórica fue y es clave. Es considerado uno de los más grandes teóricos del liberalismo e ideólogo de la burguesía.

"John Locke es el más importante pionero en la teoría de la división de poderes del gobierno constitucional y de la propiedad privada. Sus libros han servido como punto de referencia para la organización política de un sinfín de pueblos. Campeón de la tolerancia (Voltaire lo tenía como ejemplo), la revista Life lo consideró recientemente uno de los 100 hombres más influyentes del milenio" (21).

2.3.- Su Contexto Histórico. (22)

Para comprender el contexto histórico de John Locke del siglo XVII, es necesario remontarse al siglo anterior.

Con el propósito de tejer alianzas y enfrentar el creciente poderío de Francia, Enrique VII, rey de Inglaterra, pactó con los reyes católicos de España, Isabel y Fernando, el matrimonio de sus hijos Arturo y Catalina. La boda se celebró en 1501 y casi cinco meses después muere Arturo. El rey británico no estaba dispuesto a perder la relación política ni la dote, por lo que hizo los arreglos para que su hijo Enrique se casara con la viuda del su hermano. Los cánones eclesiásticos no permitían tal cosa, sin embargo el Papa Julio II otorgó una dispensa. Decisión que, más adelante, tendría importantes consecuencias históricas.

En la segunda década del siglo XVI La Reforma Protestante encabezada por Lutero y Calvino vino a cuestionar la jerarquía papal y la autoridad de la iglesia. La reforma pretendía eliminar al clero en la relación de los creyentes con Dios. Los príncipes de Alemania aprovechando esta coyuntura dieron apoyo a la reforma, pues deseaban liberarse del dominio del Papa sobre ellos. Sin embargo, en Inglaterra la reforma no tuvo relación directa con principios religiosos, la creación de la iglesia anglicana tuvo como pretexto la negativa del Papa de aprobar el divorcio de Enrique VIII con Catalina de Aragón, pues el rey deseaba contraer nupcias con Ana Bolena. A partir de este rompimiento, en el año de 1533, el rey asumió la suprema autoridad de la Iglesia en Inglaterra. Tomás Moro, Lord canciller y amigo personal del rey fue decapitado por no reconocer la autoridad eclesiástica de éste; mientras que Catalina de Aragón y su hija María fueron recluidas por la misma razón. En 1546 muere Enrique VIII y le sucede Eduardo VI, este protestante entusiasta tuvo un reinado breve por una enfermedad en ese entonces mortal. A su muerte le sucede su hermana María Tudor, hija de la católica Catalina, quien fue una enconada opositora de la Reforma Protestante; restauró el rito católico, reconoció la supremacía papal sobre la iglesia anglicana y lanzó una feroz e intensa persecución contra herejes protestantes. Como no tuvo descendencia le sucedió en el trono, en 1558, su hermanastra Isabel, hija de Ana Bolena. Quien como protestante dio marcha atrás; volviendo a abolir la supremacía papal sobre la iglesia anglicana, ahora la persecución y represión fue contra los

católicos. Su reinado duró 44 años, en los cuales se consolidó el protestantismo y el poderío económico inglés. Fallece en 1603 sin dejar herederos al trono.

La historia de Inglaterra en el siglo XVII está caracterizada por la turbulencia y la inestabilidad política. En ese periodo hubo revoluciones, guerras civiles, derrocamientos, un regicidio, instauración de la república, restauración de la monarquía, persecuciones religiosas, pugnas parlamento-corona, complots etcétera. Jaime I, hijo protestante de María Estuardo de Escocia, ascendió al trono inglés. El poder absoluto que había servido de apoyo del protestantismo para su desarrollo, ahora se había convertido en un obstáculo. Los protestantes que conformaban el parlamento y los tribunales empezaron a oponérsele al rey y a restringir sus prerrogativas, estableciendo el principio de que el soberano no está por encima de la ley. La burguesía comercial también se opuso a las políticas del rey que imponían restricciones sobre la libertad económica. En 1625 lo sucede su hijo Carlos I, quien es forzado a otorgar en 1628 la Petición de Derechos Individuales (Petition of Rights) que como ya se expresó, otorgaba ciertas garantías para no ser arrestado arbitrariamente y se prohibía el establecimiento de impuestos sin la aprobación del parlamento. En 1629, ante los constantes enfrentamientos, el rey decide disolver el parlamento, sin embargo ante campañas militares fallidas y ante la necesidad de recursos lo convoca nuevamente en 1640. El parlamento reinició la promulgación de leyes que restringían los derechos del rey, y el enfrentamiento resurgió, desatando la guerra civil en agosto

de 1642. Los contendientes: los seguidores del rey (cavaliers) y los seguidores del parlamento (roundheads), Oliverio Cromwell encabezando a éstos. Carlos I es derrotado en 1645 por Cromwell. Para 1649 el rey es decapitado y el parlamento establece la república en Inglaterra. La idea de que el rey podía ser enjuiciado y castigado por sus súbditos, si traicionaba a Dios y cancelaba las libertades de su pueblo, se impuso sobre el principio de la obediencia pasiva al rey y al derecho divino de gobernar.

A partir de 1653 y hasta 1658 Cromwell encabeza la república. A su muerte, su hijo Richard lo sucede en el poder. No dura mucho tiempo, al año siguiente es depuesto por antiguos generales de su padre.

En 1660 el parlamento decide restaurar la monarquía, invitando a Carlos II Estuardo a ocupar el trono. Antiguo alumno de Thomas Hobbes, predica de nueva cuenta la doctrina del derecho divino de los reyes y la obediencia pasiva, manda proscribir el libro de John Milton que justificaba la resistencia a la autoridad real. Por la ayuda prestada a su padre por los católicos, el rey les concede, con oposición del parlamento, la tolerancia religiosa. En 1669 Carlos II analiza en secreto la posibilidad de convertirse al catolicismo y hacer de Inglaterra un Estado católico, pues pensaba que sólo un monarca católico podía alcanzar un poder absoluto, como el rey de Francia Luis XIV. Los enfrentamientos por cuestiones religiosas continuaron y enconaron la pugna parlamento-corona. Las luchas políticas impulsaron la creación de los partidos

Tory (seguidores del rey) y Whig (seguidores del parlamento y opositores del papismo y del poder absoluto del rey).

Para 1679, el parlamento promulgó la Ley del Habeas Corpus y ante la ausencia de descendencia del rey, intentó maniobrar para que el hermano católico del rey fuera desplazado de la sucesión. Ante este embate, el rey decide disolver el parlamento. Entre un ambiente cargado de complots, aparentes o reales, Carlos II gobernó como monarca absoluto durante sus últimos cuatro años de su reinado.

En 1685, su hermano católico asume el poder con el nombre de Jaime II, quien nombra a católicos en los puestos más altos de su gobierno. Esto y el temor causado por la revocación del Edicto de Nantes en Francia, provocó una ola de indignación de los protestantes.

El nacimiento de un hijo varón del rey, desató el pánico entre los protestantes, toda vez que, por un lado aquél desplazaba de la sucesión en el trono a las hijas protestantes del primer matrimonio del rey y por otro lado, seguramente sería educado en la religión católica de sus padres.

En 1688 a invitación expresa del partido Whig, Guillermo de Orange, yerno del rey Jaime II, invadió con su ejército Inglaterra para liberarla de su rey católico. El rey, al ser traicionado por su ejército decide escapar a Francia, triunfando con ello la llamada "Revolución Gloriosa". Para 1689 el parlamento proclamó reyes a Guillermo de Orange y a su esposa, María y promulgó la Declaración de Derechos (The Bill of Rights).

haciendo que la juraran los recién nombrados reyes. El parlamento legitimó el cambio en el trono aduciendo que el rey Jaime II había perdido el derecho a su corona por haber causado la ruptura del contrato con el pueblo.

El recuento que se ha realizado de los acontecimientos políticos y de las posturas doctrinales que se produjeron hasta el siglo XVII, permite visualizar que el reconocimiento de los derechos humanos ha estado vinculado a las ideas y luchas políticas de individuos, grupos y clases sociales por acotar o limitar el poder político estatal. Se pasará ahora a analizar específicamente la filosofía política de uno de los autores que contribuyó significativamente a tal reconocimiento: John Locke.

3.- DERECHOS HUMANOS Y TEORÍA POLÍTICA EN JOHN LOCKE

La teoría política de Locke está contenida, fundamentalmente, en su obra "Tratados sobre el gobierno civil". En el primer tratado, el autor en cuestión se propuso combatir la doctrina del derecho divino de los reyes y de la obediencia pasiva contenida en el libro de Robert Filmer, "El patriarca", el cual fue publicado e impulsado con el apoyo del partido Tory. En el segundo, Locke desarrolla su teoría contractualista de la sociedad política y de paso, sin proponérselo, la de derechos humanos; teorías que ofrecieron un nuevo modelo de legitimación política.

3.1.- Estado de naturaleza - contrato - Estado de sociedad.

En forma similar que Hobbes y otros autores, Locke parte de que los individuos antes de dar nacimiento al Estado de sociedad (sociedad política, sociedad civil), se encontraban en Estado de naturaleza, en el que sus integrantes vivían una situación de paz y ayuda mutua, diferenciándose en esto de Hobbes que veía ese estado como un estado de guerra, de una lucha de todos contra todos (el hombre es el lobo del hombre, sostenía). En ese Estado de naturaleza los individuos gozan de ciertos derechos naturales fundamentales, como son el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, Locke afirmaba que en ese Estado de naturaleza pacífico prevalecían la libertad y la igualdad enmarcadas o limitadas por la ley natural.

Así es como caracterizaba Locke, en sus palabras, el Estado de naturaleza:

"...un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de otra persona. Es también un estado de igualdad, dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que el que seres de la misma especie y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la Naturaleza y para servirse de las mismas facultades, sean también iguales entre ellos, sin subordinación ni sometimiento" (23).

El contenido y objeto de esa ley natural son precisamente los derechos naturales.

Veamos:

"El estado natural tiene una ley natural por la que se gobierna, y esa ley obliga a todos. La razón, que coincide con esa ley, enseña a cuantos seres humanos quieran consultarla que, siendo iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones." (24).

Por tanto, era ese conocimiento de la ley natural, por medio de la razón, la que permitía que el Estado de naturaleza fuera pacífico y evitara que los hombres mutuamente se destruyeran.

Locke señalaba que los hombres, además del poder de disponer de sus propiedades y sus personas como mejor les pareciera, tenían otro poder que era el de ejecutar la ley natural y castigar a quien, violándola, se había colocado en estado de guerra.

"Y para impedir que los hombres atropellen los derechos de los demás, que se dañen recíprocamente, y para que sea observada la ley de la Naturaleza, que busca la paz y la conservación de todo el género humano, ha sido puesto en manos de todos los hombres, dentro de ese estado, la

ejecución de la ley natural; por eso tiene cualquiera el derecho de castigar a los transgresores de esa ley con un castigo que impida su violación" (25).

En la siguiente cita se aprecia nítidamente esta idea:

"El hombre, según hemos demostrado ya nace con un título a la perfecta libertad y al disfrute ilimitado de todos los derechos y privilegios de la ley natural. Tiene, pues, por Naturaleza, al igual que cualquier otro hombre o de cualquier número de hombres que haya en el mundo, no sólo el poder de defender su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes, contra los atropellos y acometidas de los demás; tiene también poder de juzgar y de castigar los quebrantamientos de esa ley cometidos por otros, en el grado que su convencimiento merece la culpa cometida, pudiendo incluso, castigarla con la muerte cuando lo odioso de los crímenes cometidos lo exija, en opinión suya. Ahora bien: no pudiendo existir ni subsistir una sociedad política sin poseer en sí misma el poder necesario para la defensa de la propiedad y para castigar los atropellos cometidos contra la misma por cualquiera de los miembros de dicha sociedad, resulta que sólo existe sociedad política allí, y allí exclusivamente, donde cada uno de los miembros ha hecho renuncia de ese poder natural, entregándolo en manos de la comunidad para todos aquellos casos que no le impiden acudir a esa sociedad en demanda de protección para la defensa de la ley que ella estableció" (26).

Así, no obstante que el Estado de naturaleza era un estado de libertad y de igualdad, los hombres se encontraban expuestos a ciertos inconvenientes (el estado de guerra) que ponían en riesgo sus derechos individuales, y para proteger mejor esos derechos, los hombres convienen, pactan, consienten unirse en sociedad. Este contrato es lo que origina que los hombres en Estado de naturaleza pasen a constituir el Estado de sociedad.

"Siendo, según se ha dicho ya, los hombres libres, iguales e independientes por naturaleza, ninguno de ellos puede ser arrancado de esa situación y sometido al poder político de otros sin que medie su

propio consentimiento. Esto se otorga mediante convenio hecho con otros hombres de juntarse e integrarse en una comunidad destinada a permitirles una vida cómoda, segura y pacífica de unos con otros, en el disfrute tranquilo de sus bienes propios, y una salvaguarda mayor contra cualquiera que no pertenezca a esa comunidad. Esto puede llevarlo a cabo cualquier cantidad de hombres, porque no perjudica a la libertad de los demás, que siguen estando, como lo estaban hasta entonces en la libertad del estado de Naturaleza. Una vez que un determinado número de hombres ha consentido en constituir una comunidad o gobierno, quedan desde ese mismo momento conjuntados y forman un solo cuerpo político, dentro del cual la mayoría tiene el derecho de regir y de obligar a todos.” (27).

Ahora bien, lo que legitima a una sociedad política, al Estado, es el consentimiento mayoritario de sus miembros, por un lado, y el cumplimiento del fin para el cual fue creada esa sociedad política.

“Tenemos, pues, que la finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estados o comunidades, sometiéndose a un gobierno, es la de salvaguardar sus bienes; esa salvaguarda es muy incompleta en el estado de Naturaleza” (28).

Según Locke en el Estado de naturaleza esa salvaguarda de los derechos naturales es insuficiente porque no existe una ley establecida, aceptada y conocida por todos los hombres, si bien la ley natural es inteligible, los hombres por egoísmo o ignorancia la desconocen; además porque no existe un juez que imparcialmente resuelva las diferencias entre los hombres, y porque, finalmente, no existe un poder que respalde y haga ejecutar la sentencia del juez.

3.2.- Subordinación del Estado al derecho.

Si los hombres han consentido salir de ese Estado de naturaleza y han convenido unirse en sociedad, lo hicieron con el objetivo de que sus derechos naturales fueran salvaguardados de una mejor forma. En consecuencia, el fin principal del Estado es la conservación de esos derechos, de tal manera que todo cuanto haga, debe de hacerlo para alcanzar dicho objetivo. El límite del poder estatal esta enmarcado por este fin supremo: "El poder sólo se ejercita en la medida necesaria para preservar los derechos fundamentales de todos los hombres a la vida, libertad y propiedad " (29).

Al respecto Chevallier señala: "Por eso el poder de la sociedad encarnado en el primer jefe a través del legislativo, no puede suponerse jamás que deba extenderse más allá de lo que el bien público exige. No puede ser absolutamente arbitrario en cuanto a la vida y a los bienes del pueblo" (30).

Esto es, el Estado esta subordinado al fin para el cual fue constituido, mismo que esta expresado en el derecho. Y para evitar abusos de poder, Locke elabora una teoría de separación de poderes en los siguientes términos: El hombre en el Estado de naturaleza, como ya se ha dicho, tiene dos clases de poderes y al entrar en sociedad los deposita a favor de la sociedad política. Uno de ellos es el poder de hacer todo lo que juzgue conveniente con el propósito de su conservación y lo cede con el fin de que este poder se vea expresado y regulado en las leyes de la sociedad; el segundo de ellos es el poder de castigar los crímenes cometidos contra las leyes naturales,

cediéndolo a la sociedad política con el fin de ejecutar aquellas leyes. De tal manera que el Estado es depositario de estos dos poderes que se traducen en el poder legislativo, el cual establece las formas, medios y recursos que deban ser empleados para la conservación de sus miembros y en el poder ejecutivo que asegura la ejecución de las leyes al interior de la sociedad. Locke considera un tercer poder, el federativo, relacionado con el exterior, los tratados, la paz y la guerra, pero lo considera ligado al ejecutivo. Para evitar la tentación del abuso del poder no se debe permitir que los poderes legislativo y ejecutivo se reúnan en unas mismas manos. En los Estados bien regulados el poder legislativo y el poder ejecutivo están en manos diferentes. Para Locke en tanto que el poder legislativo debe tender a conservar la comunidad, es el supremo poder: 'es sagrado'. De ahí su preferencia por la monarquía constitucional como forma de gobierno. No obstante, somete al poder legislativo a las siguientes restricciones:

"En primer lugar, no es ni puede ser absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas. No siendo sino el poder conjunto de todos los miembros de la sociedad, que se ha otorgado a la persona o asamblea que legisla, no puede ser superior al que tenían esas mismas personas cuando vivían en estado de Naturaleza, antes de entrar en sociedad poder que renunciaron a favor de la comunidad política. Nadie puede transferir a otro un poder superior al que él mismo posee, y nadie posee poder arbitrario absoluto sobre sí mismo, ni sobre otra persona; nadie tiene poder para destruir su propia vida ni para arrebatar a otra persona la vida o las propiedades. El poder del legislador llega únicamente hasta donde llega el bien público de la sociedad. ... No dejan de tener fuerza, al entrar en sociedad, las obligaciones que dimanaban de las leyes naturales; hay casos en que se hacen más rigurosas, y en que tienen, por las leyes humanas, sanciones añejas a ellas y explícitas para

imponer su observancia. De ese modo, la ley natural subsiste como norma eterna de todos los hombres, sin exceptuar a los legisladores.

En segundo lugar, la autoridad suprema o poder legislativo no puede atribuirse la facultad de gobernar por decretos improvisados y arbitrarios; está, por el contrario, obligada a dispensar la justicia y a señalar los derechos de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas, aplicadas por jueces señalados y conocidos...

En tercer lugar, el poder supremo no puede arrebatar ninguna parte de sus propiedades a un hombre sin el consentimiento de éste. Siendo la salvaguardia de la propiedad la finalidad del gobierno, y siendo ese el móvil que llevó a los hombres a entrar en sociedad" (31).

Se vislumbra claramente en la teoría política de Locke, un Estado limitado, un Estado sometido al derecho con separación de poderes.

3.3.- Configuración de los derechos humanos.

El propósito de la obra política de Locke no es teorizar sobre los derechos humanos, sin embargo, llega a construir indirectamente una fundamentación a los mismos, que los configura como parámetros de justicia y legitimidad política.

En efecto, y hasta donde se ha observado, los derechos humanos (vida, propiedad, libertad, igualdad), están inscritos en la ley natural, cuyo conocimiento es inteligible para cualquier ser humano por medio de la razón, por lo que siempre han existido, son anteriores a cualquier pacto y, en consecuencia, a toda sociedad política. De donde se puede deducir que los derechos humanos en Locke son derechos naturales, que siempre han existido, son anteriores al Estado, pertenecen a todos los hombres, su importancia es tal que el fin de las sociedades políticas es el de su

preservación. La consecuencia es nítida: los derechos humanos para Locke son derechos naturales, eternos, innatos, universales, absolutos e inviolables.

Según Sabine "Locke interpretaba el derecho natural como una pretensión a unos derechos innatos e inviolables, inherentes a cada individuo" (32). Evidentemente la teoría lockeana es netamente iusnaturalista, de orientación racionalista. Agrega Sabine que

"en cualquier caso, concebía todos los derechos naturales como atributos del individuo, nacidos con él y, por ende, como título inviolables frente al gobierno....sólo pueden ser regulados en la medida en que es necesario para darles efectiva protección. En otras palabras, la vida, libertad, y posesiones de una persona sólo pueden ser limitados para hacer efectivos los títulos igualmente válidos de otra persona a los mismos derechos" (33).

Con esta formulación de los derechos humanos, Locke ha creado un nuevo modelo o paradigma de legitimación política. El derecho a gobernar del monarca ya no viene dado por mandato divino, sino por el consentimiento de los hombres, éstos han creado al Estado, a la sociedad política en su beneficio, con un específico fin: que esta institución salvaguarde sus derechos naturales por medio de leyes justas y jueces imparciales. Ésto y no el derecho divino es lo que le da legitimidad al Estado. Además, cuando Locke habla del hecho de que los poderes que tienen los hombres en el Estado de naturaleza, previo consentimiento mayoritario, los entrega a la sociedad política para que preserve sus derechos, lo que está haciendo es teorizar sobre la soberanía popular: el poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Para Locke el ejemplo típico de estos derechos naturales es el derecho de propiedad, el que desarrolla prolíficamente, pues constituye el tipo de derecho al cual son análogos los demás. Por esta razón usa el término de propiedad en dos sentidos: uno restringido y otro amplio.

Con el sentido restringido de propiedad indica el derecho de apropiación, posesión o dominio sobre las cosas. El sentido amplio de propiedad significa, en Locke, que este derecho natural comprende o incluye a todos los demás derechos naturales (vida, libertad, igualdad, propiedad). Es este último significado el que usa Locke cuando define lo que entiende por poder político:

“Entiendo, pues, por poder político el derecho de hacer leyes que estén sancionadas con la pena capital, y, en consecuencia, de las sancionadas con penas menos graves, para la reglamentación y protección de la propiedad; y el de emplear las fuerzas del Estado para imponer la ejecución de tales leyes, y para defender a éste de todo atropello extranjero; y todo ello únicamente con miras al bien común” (34).

Para fundamentar el derecho de propiedad, en sentido restringido, Locke acude a la doctrina de la propiedad común del mundo externo. El mundo, dice el autor en cuestión, le fue dado en común a todos los hombres, pero es el trabajo, el que cada individuo aporta para la obtención del bien, lo que fundamenta la apropiación individual, la propiedad privada. Sin embargo, la ley natural establece un límite a este derecho de propiedad: este límite es la capacidad de consumo del individuo. Locke lo expresa en los siguientes términos:

"Siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la Naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto algo de su esfuerzo en esa cosa, le ha agregado algo que es propio suyo; y por ello la ha convertido en propiedad suya. Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la Naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a ésta, mediante su esfuerzo, algo que excluye de ella el derecho común de los demás. Siendo, pues, el trabajo o esfuerzo propiedad indiscutible del trabajador, nadie puede tener derecho a lo que resulta después de esa agregación, por lo menos cuando existe la cosa en suficiente cantidad para que la usen los demás.El trabajo puso un sello que lo diferenciò del común. El trabajo agregó a esos productos algo más de lo que había puesto la Naturaleza, madre común de todos, y, de ese modo pasaron a pertenecerle particularmente.La misma ley natural, que de esa manera nos otorga el derecho de propiedad, pone al mismo tiempo un límite a ese derecho. El hombre puede apropiarse las cosas por su trabajo en la medida exacta en que le es posible utilizarlas con provecho antes de que se echen a perder. Todo aquello que exceda a ese límite no le corresponde al hombre y constituye la parte de los demás" (35).

Entonces el límite de la propiedad no es la cantidad o volumen de bienes susceptibles de apropiación, sino el hecho de que se pierda inútilmente. Es aquí donde aparece el dinero y su función:

"Y así llegó el uso de la moneda, cosa duradera que los hombres podrían conservar sin que se deteriorara y que, por consentimiento mutuo, los hombres utilizarían a cambio de los elementos verdaderamente útiles, pero perecederos de la vida" (36).

De esta manera, el dinero permitiría la acumulación de riquezas sin violar la ley natural, esto es, violar derechos ajenos y, según Locke, con el consentimiento de los hombres.

"Más ya que el oro y la plata poco útiles para la vida humana proporcionalmente a los alimentos, vestido, y acarreo, reciben tan sólo del consentimiento de los hombres –en la medida, en buena parte, del trabajo-

es llano que el consentimiento de los hombres ha convenido en una posesión desproporcionada y desigual de la tierra" (37).

Esta postura vendría a justificar, entonces, la desigual y desproporcionada acumulación de riqueza, lo cual es característico de un sistema económico capitalista.

3.4.- Derecho de resistencia.

Según Locke el poder conferido al legislativo y al ejecutivo se limita únicamente para el fin para el cual fue otorgado, pues, según este filósofo, nadie puede conferir más poder que el que él mismo posee. De tal manera que si los gobernantes obran de manera contraria al fin por el cual recibieron autoridad, los hombres tienen el derecho de resistencia.

Esto es, toda violación a la vida, la libertad y la propiedad de los hombres es nula, porque el poder conferido no fue para tales fines y en ese caso, dicho poder se revierte a sus dueños originarios.

Según González Uribe, aún en el Estado de sociedad "el poder sigue siendo un atributo de la comunidad, no un privilegio exclusivo y absoluto de los gobernantes. Por ello, al conservar la comunidad ese poder de manera originaria puede destituir a los gobernantes cuando abusan de su mandato. Existe pues la posibilidad del derecho de resistencia a la potestad tiránica" (38).

La siguiente cita de Locke viene a corroborar lo antes dicho:

"Los hombres entran en sociedad movidos por el impulso de salvaguardar lo que constituye su propiedad; y la finalidad que buscan al elegir y dar autoridad a un poder legislativo es que existen leyes y reglas fijas que vengan a ser como guardianes y vallas de las propiedades de toda la sociedad, que limiten el poder y templen la autoridad de cada grupo o de cada miembro de aquella. No es posible suponer que sea la voluntad de la sociedad otorgar al poder legislativo el de destruir precisamente aquello que los hombres han buscado salvaguardar mediante la constitución de una sociedad civil, y que fue lo que motivó el sometimiento del pueblo a los legisladores que eligió. De ahí, pues, que siempre que los legisladores intentan arrebatar o suprimir la propiedad del pueblo, o reducir a los miembros de éste a la esclavitud de un poder arbitrario, se colocan en estado de guerra con el pueblo, y éste queda libre de seguir obediéndole, no quedándole entonces a ese pueblo sino el recurso común que Dios otorgó a todos los hombres contra la fuerza y la violencia. Por consiguiente, siempre que el poder legislativo traspase esa norma fundamental de la sociedad y, llevado por la ambición, el miedo, la insensatez, o la corrupción, intente apoderarse para sí, o colocar en manos de otra persona, un poder absoluto sobre las vidas, libertades y propiedades del pueblo, ese poder legislativo pierde, con el quebrantamiento de la misión que tiene confiada, el poder que le otorgó el pueblo. Este pueblo tiene derecho a readquirir su libertad primitiva y mediante el establecimiento de un nuevo poder legislativo (el que crea más conveniente) proveer a su propia salvaguarda y seguridad, es decir, a la finalidad para cuya consecución están en sociedad. Lo que he dicho aquí referente al poder legislativo en general tiene idéntica fuerza referido al supremo ejecutor" (39).

Locke considera que cesa la obligación de obedecer y surge el legítimo derecho de resistencia en cuatro casos: 1) En la conquista, pues la fuerza del conquistador no crea derecho alguno de obediencia, toda vez que lo que constituye a un gobierno es el consentimiento libre y voluntario de los hombres. 2) En la usurpación, pues el gobernante no tiene título válido para mandar y en consecuencia, no existe obligación de obedecer y sí el derecho a resistir. 3) En la tiranía, ya que aunque el gobernante

tiene título válido para mandar, para ejercer el poder, lo hace sistemáticamente fuera de la ley y en provecho personal, no del bien común. 4) En la disolución del gobierno, que ocurre cuando el legislativo se ve alterado o sometido, o cuando el ejecutivo no cumple su función, en esta situación, no habiendo poderes, cesa la obligación de obedecer puesto que el poder regresa al pueblo.

Para Touchard, este derecho de resistencia de Locke es de inspiración conservadora, ya que no tiende a realizar aspiraciones populares, sino solamente a defender o a restaurar el orden establecido (40).

En alguna forma, Locke probablemente estaría de acuerdo con esta afirmación, ya que según su postura, las ideas no son las que impelen a los pueblos a resistirse, sino la miseria y los abusos que produce el poder arbitrario, puesto que los pueblos son más proclives a soportar las arbitrariedades que hacerse justicia, sólo una permanente cadena de abusos lleva a los hombres a resistirse, agrega que los verdaderos rebeldes son aquellos que dejaron de cumplir con la función que tenían y dejaron de respetar las leyes; es la opresión y no la incitación a la resistencia, la verdadera causa del desorden. En consecuencia, para Locke, cuando se produce la ruptura del contrato, el derecho a resistir no es un acto de rebelión, sino de justicia (41).

3.5.- Tolerancia.

Para Mauricio Beuchot la tolerancia es una virtud y un acompañante de los derechos humanos, consiste en una disposición a permitir ciertas cosas, implicando

que lo que se tolera es malo o inconveniente, además implica que quien tolera podría evitar eso, porque tiene la competencia para hacerlo, la autoridad jurídica o moral necesaria, es decir, el tolerante puede hacer que no se haga lo que molesta y la base para hacerlo es la fuerza coercitiva, el ascendente moral o la persuasión argumentativa. Añade que la tolerancia surgió en el ámbito de las creencias religiosas y después pasó al de las ideas políticas y morales, y es relativa a la noción de libertad. Teniendo la tolerancia, como la libertad, límites (42).

Como se ha expuesto ya, Locke vivió un ambiente de permanente agitación religiosa, donde las persecuciones por motivos religiosos eran a la vez conflictos políticos. Estas turbulencias, sus experiencias en Holanda, la Reforma Protestante del siglo anterior, el Edicto de Nantes de 1598 y el pensamiento de autores como Marsilio de Padua, Spinoza, Grocio y Milton configuraron los argumentos que Locke esgrimió en su teoría sobre la tolerancia.

En 1685, en su primera carta sobre la tolerancia escrita en Holanda, Locke sostiene que lo único que sustenta a la religión en el hombre es su convicción personal, por ello nadie puede encargarse y hacerse responsable de la salvación de otro; y por lo mismo la violencia no puede ayudar si no hay esa convicción. Lo anterior, Locke lo expresa bajo tres argumentos:

“Primero, porque el cuidado de las almas no está encomendado al magistrado civil ni a ningún otro hombre. No está encomendado a él por Dios, porque no es verosímil que Dios haya nunca dado autoridad a ningún hombre sobre otro como para obligarlo a profesar su religión. Ni

puede tal poder ser conferido al magistrado por acuerdo del pueblo, porque nadie puede abandonar a tal punto el cuidado de su propia salvación como para dejar ciegamente en las manos de otro, sea príncipe o súbdito, que le ordene la fe o el culto que debe abrazar. Ningún hombre puede, aunque quiera, conformar su fe a los dictados de otro hombre. Toda la vida y el poder de la verdadera religión consisten en la persuasión interior y completa de la mente y la fe no es fe si no cree.

En segundo lugar, el cuidado de las almas no puede pertenecer al magistrado civil, porque su poder consiste solamente en una fuerza exterior, en tanto que la religión verdadera y salvadora consiste en la persuasión interna de la mente, sin la cual nada puede ser aceptable a Dios. Y tal es la naturaleza del entendimiento, que no puede ser obligado a creer algo por una fuerza exterior. Ni la confiscación de propiedades, ni el encarcelamiento, ni los tormentos, ni nada de esa naturaleza puede tener eficacia suficiente para hacer que los hombres cambien el juicio interno que se han formado de las cosas”

En tercer lugar, el cuidado de la salvación de las almas de los hombres no puede corresponder al magistrado porque, aunque el rigor de las leyes y la fuerza de los castigos fueran capaces de convencer y cambiar la mente de los hombres, tales medios no ayudarían en nada a la salvación de las almas” (43).

Estos argumentos constituyen una fundamentación a dos derechos naturales, absolutos, universales e inalienables, de importancia relevante: la libertad religiosa y la libertad de conciencia.

Por tanto, Locke separa rigurosamente lo temporal de lo espiritual, afirmando que el poder del gobierno civil no tiene más relación que con los intereses civiles. Es muy clara, en su pensamiento, la separación de la Iglesia y el Estado por el fin al cual se ordenan: la Iglesia a la salvación de las almas, el Estado a la preservación de los derechos naturales.

En la elaboración de su teoría sobre la tolerancia, John Locke se vale de los principios que sustentan su teoría política. El problema de la tolerancia lo ve como un problema fundamentalmente político. El Estado, como sociedad nacida del consentimiento de hombres libres que pactan para asociarse con el fin de preservar sus derechos naturales, no puede tener el poder de imponer una determinada religión, ni imponer límites a la libertad de cultos y de conciencia porque, además de ser absurdo e inútil, los hombres nunca otorgaron, aunque lo hubieran querido, ese poder al Estado.

No obstante que la tolerancia está sustentada en una libertad absoluta y universal, como es la libertad de religión y de conciencia, Locke excluye de sus beneficios a los católicos. Lo cual sería inconsistente con su teoría política, y su postura sobre la tolerancia tendría cierta dosis de intolerante. ¿A qué se debe esto? A que Locke si bien consideraba que el Estado debería tener una posición imparcial ante las religiones, esto no significaba que le fuera indiferente el fenómeno religioso. El Estado no podía darse el lujo de permitir una religión que atentara contra el interés público y la seguridad del Estado y, en consecuencia, contra sus fines. Locke lo dice en estos términos:

“...no puede tener derecho a ser tolerada por el magistrado una Iglesia constituida sobre una base tal que todos aquellos que entran en ella, se sometan ipso facto a la protección y servicio de otro príncipe” (44).

En consecuencia, esta inconsistencia está motivada no por cuestiones de orden religioso, sino político. Lo anterior no fue óbice para que la “Carta sobre la tolerancia”

fuera considerada un documento clásico del liberalismo religioso, ni para que Norberto Bobbio lo considerara como "el más grande teórico de la tolerancia" (45).

4.- DE LA IDEA A LA INSTITUCIÓN

Como corolario a esta investigación, se analizará someramente el impacto que las ideas de John Locke pudieron tener en la historia del ser humano. La mejor manera para conocer si determinada idea tuvo influencia posterior a su aparición, es analizar si ésta cobró forma, permanencia, consistencia, estabilidad y vitalidad en las relaciones humanas, en una palabra, si se institucionalizó. Es bien sabido que toda institución comienza por ser una idea. Por eso, a la historia de las ideas no le interesa conocer y analizar a detalle todas las ideas que se han producido, sino sólo aquellas que se han convertido en instituciones. Ello es así porque la sociedad humana se articula en y por medio de instituciones, éstas son las que le dan cohesión, estabilidad e integración.

4.1.- Las declaraciones de derechos del siglo XVIII.

No obstante que han pasado muchas décadas desde que fueron proclamadas, no existe consenso en el tema de qué ideas y pensadores influyeron en la formulación de las declaraciones de derechos del siglo XVIII. Existen posturas extremas. Por ejemplo es famosa la polémica entre el alemán Georg Jellinek y el francés Emil Boutmy sobre el origen e influencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Uno, el alemán, señala que su origen no está en la ilustración del siglo XVIII, ni en Rousseau, sino en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de

1776; el otro, el francés, señala que la fuente de inspiración de la declaración francesa fue precisamente Rousseau, particularmente las ideas y principios contenidos en su obra "El contrato social". Como quiera que sea, ambos soslayan las influencias de las ideas de John Locke.

En otro extremo se encuentra la afirmación de José Herrera Madrigal, quien siguiendo a Thomas I. Cook, señala que la influencia de Locke es enorme, influencia que por su enormidad, resulta difícil de entender.

"El Segundo Tratado, además de la fuerte influencia que ejerció en Francia y Norteamérica ha tenido repercusiones en todos los ordenamientos liberales capitalistas del mundo occidental" (46).

Veamos lo que establecen algunos de los artículos o párrafos de estas declaraciones de derechos del siglo XVIII (47).

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776):

I.- Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

II.- Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia, procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento, responsables ante él.

III.- Que el Gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que de todas las formas y modos de gobierno, es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal Gobierno; y que cuando un Gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho

indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.

XVI.- Que la religión, o los deberes que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlos, sólo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos el practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana para con el prójimo.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4 de Julio de 1776):

“Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o a abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad. La prudencia, claro está, enseña que no se deben cambiar por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, tiene el derecho, tiene el deber, de derrocar ese gobierno y establecer nuevas garantías para su futura seguridad.”

Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware (11 de septiembre de 1776):

1.- Que todo el gobierno de derecho, surgido del pueblo, está fundado solamente en el pacto, e instituido únicamente para el bien de todos.

II.- Que todos los hombres tienen el derecho natural e inalienable de adorar a Dios Todopoderoso; de acuerdo con los dictados de sus propias conciencias y pensamientos; y que ningún hombre puede ni debe ser obligado por el derecho a practicar un culto religioso o a aceptar un ministro sagrado contra su propia y libre decisión o consentimiento; y que ninguna autoridad debe ser investida, ni puede asumir un poder, sea cual sea, para interferir o controlar de cualquier forma la libertad de las conciencias en el ejercicio del culto religioso.

III.- Que todas las personas que profesan la religión cristiana deben disfrutar en el futuro de iguales derechos y privilegios en este Estado, a no ser que, por razones religiosas, alguien altere la paz, la felicidad o la seguridad de la sociedad.

V.- Que las personas responsables del poder ejecutivo y del poder legislativo son los depositarios y administradores del Gobierno y, como tales, responsables de su marcha; si los fines del Gobierno llegaran a pervertirse y la libertad pública peligrara de forma manifiesta a causa del poder legislativo o de un pacto fraudulento de ambos poderes, el pueblo debe establecer, de acuerdo con el Derecho, un nuevo Gobierno, o remodelar el antiguo.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789):

"Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, **los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre**, con el fin que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados."

Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano, ningún individuo, pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 10.- Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Del texto de estos artículos se puede advertir, en primer lugar, que en ellos hay una fuerte influencia del iusnaturalismo racionalista y contractualista. Y en segundo lugar, que están inspirados o al menos son compatibles con las ideas de Locke. Recuérdese brevemente su teoría: Los hombres son libres, iguales e independientes por naturaleza; que en estado de naturaleza tienen derechos naturales, innatos; que por libre consentimiento han pactado su entrada al estado de sociedad, estado cuya máxima finalidad es la preservación de sus derechos naturales: vida libertad, igualdad propiedad; que dicho Estado o sociedad política no tiene más poder que el que los hombres le han dado y que si ese Estado no cumple con su finalidad, los hombres tienen el derecho de resistencia.

Por tanto, es evidente la relación y congruencia entre las ideas de Locke y las que establecen estas declaraciones de derechos.

Ideas y declaraciones que se han institucionalizado como modelo de relaciones humanas (se han incorporado al texto de la constitución de Estados Unidos de 1787 y a las diferentes constituciones francesas de 1791, 1946 y 1958, en el preámbulo de estas dos últimas constituciones se han afirmado los principios que proclama la declaración

francesa de 1789) en el mundo occidental y que constituyen, desde entonces, parámetros de la legitimidad política de los Estados modernos.

No hay duda, con la positivación del derecho natural, y lo que ello implicó, se institucionalizó el liberalismo.

5.- CONCLUSIONES

Sobre la teoría política de John Locke se podrían obtener numerosas consideraciones conclusivas, empero aquí sólo se darán unas cuantas relacionadas con los derechos humanos.

La obra de John Locke y el recorrido histórico que se realizó, permiten entender con mayor claridad que el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos está ligado indisolublemente a la teoría e historia políticas, fundamentalmente a las luchas por la limitación del poder político y al sometimiento del poder estatal al derecho.

El pensamiento e ideas de John Locke son, sin proponérselo directamente, toda una fundamentación de los derechos humanos: a la propiedad, a la vida, a la libertad, a la igualdad, al derecho a la insurrección y a la libertad religiosa y de conciencia. Para este autor, estos derechos son derechos inalienables, inviolables, innatos, precontractuales, siendo el Estado el garante de su protección. Considera que el Estado debe tener como fundamento al individuo y sus derechos naturales y debe ser un Estado con división de poderes y con la separación del poder legislativo del ejecutivo, teniendo los individuos en todo momento y lugar el derecho de resistencia o insurrección si el Estado no cumple con su cometido. Con toda justificación se ha señalado que la de Locke, es la formulación clásica de los derechos humanos.

Con su teoría contractualista, del surgimiento de las sociedades políticas, y de los derechos naturales, Locke llega a crear un nuevo paradigma para la legitimación política de los Estados y un parámetro de justicia de los sistemas jurídicos.

Al considerar como un hecho la existencia de la Ley Natural, cuyo contenido, los derechos naturales, puede ser conocido por medio de la razón, John Locke elabora una teoría de los derechos humanos fundada en el modelo iusnaturalista racionalista.

Por su contenido, es explicable que la teoría política y de derechos humanos de John Locke tuvieron una influencia importante sobre los acontecimientos políticos que desembocaron en las declaraciones de derechos y de independencia de los Estados Unidos de América (1776) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789), al grado de que las ideas que componen esta teoría se hayan institucionalizado (con su positivación en las constituciones, en casi todos los países del mundo occidental), en ese modelo jurídico-político de relaciones humanas que se denomina liberalismo. Sistema de vida cuya fuerza y vigor lo vivimos actualmente en el siglo XXI.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Véase Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al derecho. Editorial McGraw-Hill. Primera edición. México. 1995. p.p. 77-89.
- (2).- Bobbio, Norberto. El problema del positivismo jurídico. Distribuciones Fontamara. Séptima edición. México. 2001. pág. 167.
- (3).- Beuchot Puente, Mauricio. Los derechos humanos y su fundamentación filosófica. Editorial Universidad Iberoamericana. Primera edición. México. 1977. pág. 24. Véase de este mismo autor: Derechos humanos. Historia y filosofía. Editorial Fontamara. Segunda edición. México. 2001. pág. 55.
- (4).- Beuchot Puente Mauricio y Saldaña Serrano, Javier. Derechos humanos y naturaleza humana. Editorial UNAM. Primera edición. México. 2000. pág. 17.
- (5).- Citado en Ruíz Rodríguez, Virgilio. Los derechos humanos y su universalidad. Manuscrito inédito. Universidad Iberoamericana. México. pág. 1
- (6).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías individuales. Editorial Porrúa. Vigésima segunda edición. México. 1989. pág 18.
- (7).- González Amuchástegui, Jesús. Ética y derechos humanos. Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH. Primera edición. México. 2000. pág. 18
- (8).- González Morfín, Efrain. Temas de filosofía del derecho. Editorial Oxford-UIA. Sin edición. México. 1999. pág. 235.
- (9).- Véase Ramírez, Gloria. Coordinadora. Derechos Humanos. Editorial Universidad Autónoma de Puebla. Sin edición. México. 1998. pág. 97.
- (10).- Bobbio, Norberto. Liberalismo y democracia. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera edición. Argentina. 1992. pág. 15.
- (11).- Álvarez Ledesma, Mario I. El concepto de derechos humanos. Editorial McGraw-Hill. Sin edición. México. 1999.
- (12).- Véase Tomasini Bassols, Alejandro. Filosofía. La naturaleza de los conceptos. Editorial UNAM. Primera edición. México. 1998. Particularmente página 22.
- (13).- Álvarez Ledesma, Mario I. Op. Cit. p.p. 21 y 136.
- (14).- Abascal, Salvador et-al. Derechos humanos al alcance de todos. Editorial Diana-CDHDF. Tercera impresión. México. 2001. pág. 19.
- (15).- Citado en Bidart Campos, Germán. Teoría general de los derechos humanos. Editorial UNAM. Primera edición. México. 1989. pág. 233.
- (16).- Citado en Bidart Campos, Germán Op. Cit. pág. 234.
- (17).- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sitio web. Documento: "Qué son los derechos humanos". pág. 1
- (18).- Ibidem p.p. 2-3.

- (19).- La información de este apartado se obtuvo de los libros de Gerhard Oestrich, José Herrera Madrigal, Francisco Blanco, George Sabine, Jean Touchard, Carlos Sánchez Viamonte y Rodolfo Lara Ponte citados en la bibliografía.
- (20).- La información de este apartado se obtuvo de los libros de José Herrera Madrigal, Francisco Blanco, George Sabine, Jean Touchard, Álvaro Pezoa Bissieres, Jean Jacques Chevallier y en el estudio introductorio de Armando Carlini al libro de John Locke: Ensayo sobre el gobierno civil, citados en la bibliografía.
- (21).- "El mundo del abogado. Una revista actual." Año 5, número 41, septiembre de 2002. Edit. Revista el abogado, S.A. de C. V. México. pág. 60.
- (22).- La información de este apartado se obtuvo de los libros de José Herrera Madrigal, Francisco Blanco, George Sabine, Jean Touchard, Carlos Sánchez Viamonte, Rodolfo Lara Ponte, Jean Jacques Chevallier y Jasper Ridley citados en la bibliografía.
- (23).- Locke, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Editorial Porrúa, Colección Sepan cuantos número 671. Primera edición. México 1997. párrafo 4, pág. 3.
- (24).- Ibídem párrafo 6, pág. 4.
- (25).- Ibídem párrafo 7, pág. 5.
- (26).- Ibídem párrafo 87, pág. 49.
- (27).- Ibídem párrafo 95, pág. 57.
- (28).- Ibídem párrafo 124, pág. 73.
- (29).- González Uribe, Héctor. Teoría política. Editorial Porrúa. Primera edición. México. 1972. pág. 639.
- (30).- Chevallier, Jean Jacques. Las grandes obras políticas. Desde Maquiavelo hasta nuestros días. Editorial Temis. Colombia. 1997. pág. 91.
- (31).- Locke, John. Op. cit. párrafos 135, 136 y 138, p.p. 80-83.
- (32).- Sabine, George. Historia de la teoría política. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1984. pág. 388.
- (33).- Ibídem pág. 390.
- (34).- Locke, John. Op. Cit. párrafo 3. pág. 2.
- (35).- Ibídem párrafos 26, 27 y 30. p.p. 18-20.
- (36).- Ibídem párrafo 47. pág. 28.
- (37).- Ibídem párrafo 50, pág. 29.
- (38).- González Uribe, Héctor. Op. Cit. pág. 640.
- (39).- Locke, John. Op. cit. párrafo 222, pág. 136.
- (40).- Véase Touchard, Jean. Historia de las ideas políticas. Editorial Tecnos. México. 1990. pág. 296.
- (41).- Véase Fernández Santillán, José F. Locke y Kant. Ensayos de filosofía política. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera reimpression. México. 1996. pág. 55.
- (42).- Beuchot, Mauricio "Derechos humanos. Historia y filosofía". Editorial Fontamara. México. 2001. p.p. 83-96.

(43).- John Locke. Carta sobre la tolerancia. Editorial Tecnos. Primera reimpresión. España. 1988. p.p. 9-12.

(44).- Ibídem pág. 56.

(45).- Bobbio, Norberto. El tiempo de los derechos. Editorial Sistema. Sin edición. Madrid. 1991, pág. 248.

(46).- Herrera Madrigal, José. Jusnaturalismo e ideario político en John Locke. Editorial UAM. Primera edición. México. 1990. p.p. 180, 186-187.

(47).- Declaraciones de derechos obtenidas en Peces-Barba Martínez, Gregorio et-al. Derecho positivo de los derechos humanos. Editorial Debate. Primera edición. Madrid. 1987. p.p. 101-115. El resaltado es nuestro.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFÍA

Abascal, Salvador et-al.

Derechos humanos al alcance de todos.

Editorial Diana-CDHDF. Tercera impresión. México. 2001.

Álvarez Ledesma, Mario I.

Acerca del concepto derechos humanos.

Editorial McGraw-Hill. Sin edición. México. 1999.

Álvarez Ledesma, Mario I.

Introducción al derecho.

Editorial McGraw-Hill. Primera edición. México. 1995.

Beuchot Puente, Mauricio.

Derechos humanos. Historia y filosofía.

Editorial Fontamara. Segunda edición. México. 2001.

Beuchot Puente, Mauricio.

Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo.

Editorial U.N.A.M. Primera edición. México. 1995.

Beuchot Puente, Mauricio.

Los derechos humanos y su fundamentación filosófica.

Editorial Universidad Iberoamericana. Primera edición. México. 1997.

Beuchot Puente, Mauricio y Saldaña Serrano, Javier.

Derechos humanos y naturaleza humana.

Editorial U.N.A.M. Primera edición. México. 2000.

Bidart Campos, J. Germán.

Teoría general de los derechos humanos.

Editorial UNAM. Primera edición. México. 1989.

Blanco, Francisco.

Locke.

Editorial Edicol. Primera edición. México. 1977.

Bobbio, Norberto.

El problema del positivismo jurídico.

Distribuciones Fontamara. Séptima edición. México. 2001

Bobbio, Norberto.

El tiempo de los derechos.

Editorial Sistema. Sin edición. Madrid. 1999.

Bobbio, Norberto.

Liberalismo y democracia.

Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión. Argentina. 1992.

Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola.

Diccionario de política.

Editorial Siglo XXI. Décima edición. México. 1977.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

Garantías individuales.

Editorial Porrúa. Vigésima segunda edición. México. 1989.

Chevallier, Jean Jacques.

Las grandes obras políticas. Desde Maquiavelo hasta nuestros días.

Editorial Temis. Sin edición. Colombia. 1997.

Fernández Santillán, José F.

Locke y Kant. Ensayos de filosofía política.

Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión. México. 1996.

Ferrajoli, Luigi.

Derechos y garantías. La ley del más débil.

Editorial Trotta. Sin edición. España. 1999.

González Amuchástegui, Jesús.

Ética y derechos humanos.

Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos. 1ra. edición. México. 2000.

González Morfín, Efraín.

Temas de filosofía del derecho.

Editorial Oxford-UIA. Sin edición. México 1999.

González Uribe, Héctor.

Teoría política.

Editorial Porrúa. Primera edición. México. 1972.

Herrera Madrigal, José.

Jusnaturalismo e ideario político en John Locke.

Editorial Universidad Autónoma Metropolitana. Primera edición. México. 1990.

Lara Ponte, Rodolfo.

Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano.

Editorial Porrúa – UNAM. Tercera edición actualizada; México. 2002.

Locke, John.

Ensayo sobre el gobierno civil.

Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 1998.

Locke, John.

Carta sobre la tolerancia.

Editorial Tecnos. Primera reimpresión. España. 1988.

Moreno, Daniel.

Clásicos de la ciencia política.

Editorial UNAM. Primera edición. México. 1975

Oestreich, Gerhard y Sommermann, Karl Peter.

Pasado y presente de los derechos humanos.

Editorial Tecnos. Sin edición. España. 1990.

Peces-Barba Martínez, Gregorio et-al.

Derecho positivo de los derechos humanos.

Editorial Debate. Primera edición. Madrid. 1987.

Pezoa Bissieres, Álvaro.

Política y economía en el pensamiento de John Locke.

Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Sin edición. España. 1997.

Prieto, Fernando.

Lecturas de historia de las ideas políticas.

Unión Editorial. Sin edición. España. 1989.

Ramírez, Gloria. Coord.

Derechos humanos.

Editorial Universidad Autónoma de Puebla. Sin edición. México. 1998.

Ridley, Jasper.

Historia de Inglaterra.

Editorial Instituto Anglo-Americano de Cultura, A.C. Sin edición. México. 1985.

Ruíz Rodríguez, Virgilio.

Los derechos humanos y su universalidad.

Manuscrito inédito. Universidad Iberoamericana. México. 2003.

Sabine, George H.

Historia de la teoría política.

Editorial Fondo de Cultura Económica. Novena reimpresión. México. 1984.

Sánchez Viamonte, Carlos.

Las instituciones políticas en la historia universal.

Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. Segunda edición. Argentina. 1962.

Solar Cayón, José Ignacio.

La teoría de la tolerancia en John Locke.

Editorial Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid. Sin edición. España. 1996.

Tomasini Bassols, Alejandro.

Filosofía. La naturaleza de los conceptos.

Editorial UNAM. Primera edición. México. 1988.

Touchard, Jean.

Historia de las ideas políticas.

Editorial Tecnos. Sexta reimpresión. Madrid. 1979.

Enciclopedia Encarta 2002.

Enciclopedia Jurídica Mexicana.

Editorial Porrúa - UNAM. Cuarta edición. México. 1991.

Revista **El mundo del abogado. Una revista actual.**

Año 5, número 45, septiembre de 2002.

Editorial Revista El Abogado, S.A. de C. V. México.

SITIOS WEB

<http://www.utm.edu/research/iep//locke.htm>

(The internet encyclopedia of philosophy) (septiembre de 2002)

<http://www.rjgeib.com/thoughts/constitution/locke-bio.html>

(John Locke: A short biography) (septiembre de 2002)

<http://www.cndh.org.mx/principal/temas/derhum/queson.htm>

Página Web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(Documento: "Que son los derechos humanos") (marzo de 2000)